



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 21/09/2023
HASH: 03d08896a8e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-076371

N/REF: 1168-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CRTVE, S.A., S.M.E.

Información solicitada: Correo electrónico presentación candidato al *Benidorm Fest*.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de febrero de 2023 el reclamante solicitó a la Corporación RTVE S.A., S.M.E., al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito una copia del correo electrónico enviado a RTVE para presentar la candidatura de (...) al Benidorm Fest 2023. Solicito también una copia de todos los archivos adjuntos que llevaba consigo el correo electrónico para la presentación de la candidatura».

2. La Corporación RTVE dictó resolución con fecha 9 de marzo de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

« (...) Al tratarse de “información extra”, la misma no se ha tenido en cuenta para la selección, y RTVE únicamente se ha ceñido a los requisitos y documentación exigido en el formulario on line.

Así pues, hemos de constatar que la concreta solicitud de información sobre este expediente recae sobre información accesorio.

(...) En este sentido, el artículo 18.1.b) de la LTBG permite la inadmisión de las solicitudes de acceso “referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”.

(...) En este sentido hay que señalar que para un caso sustancialmente igual y referido a la pasada edición de 2022 del Benidorm Fest, el solicitante ya le fue denegada esta misma información referida a los 14 participantes. En concreto se solicitaba “Solicito una copia de los dosieres/candidaturas presentadas por los 14 artistas seleccionados para el Benidorm Fest. Algunos de ellos, como, por ejemplo, (...), han declarado públicamente que no presentaron para ser elegidos como candidatos únicamente el correo o formulario on-line acompañado de la maqueta, sino que adjuntaron un dossier con información extra sobre su candidatura/propuesta. Solicito una copia de esos dosieres y candidaturas/propuestas presentadas por los 14 a RTVE”.

(...) El CTBG, resolvió desestimando la reclamación al reconocer el carácter accesorio de la información solicitada. (...)»

3. Mediante escrito registrado el 23 de marzo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

« (...) Para considerarlo de esa forma RTVE esgrime que ante otra solicitud ya se me denegó esa misma información. (...) no se puede considerar de la misma forma esta petición a la anterior.

(...) RTVE podría haber entregado simplemente una copia del mail donde se vea que archivos adjuntos lleva pero sin revelar su contenido. Eso permitiría comprobar que la candidatura se presentó correctamente y la tramitó correctamente RTVE, para rendir cuentas de su actuación, pero no revelaría ninguna información de carácter auxiliar.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

(...) Benidorm Fest es un concurso organizado por RTVE como radiotelevisión pública y esta tiene que rendir cuentas de que se ha realizado de forma limpia y correcta. Por ello, poder comprobar que los artistas han entregado correctamente sus candidaturas cumpliendo con las bases sin recibir trato de favor alguno sirve para la rendición de cuentas y, por ello, la copia del mail solicitada no es en ningún caso información auxiliar».

4. Con fecha 29 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación a la Corporación RTVE solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. A fecha de elaborarse la presente resolución no se ha recibido contestación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la copia del correo electrónico de presentación de candidatura al festival *Benidorm Fest*.

La entidad reclamada resolvió denegando el acceso a la información al considerar que concurría la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG, por tratarse de información extra que no ha sido tenida en cuenta por RTVE a la hora de proceder a la selección de candidatos.

4. Como señala la Administración, este Consejo ya resolvió una reclamación sustancialmente idéntica, presentada por el mismo reclamante, cuyas conclusiones son perfectamente trasladables a este caso. Se trata de la Resolución R/250/2022, de 5 de septiembre, en la que se pone de manifiesto lo siguiente:

«7. Desde el punto de vista de este Consejo, se comparte el criterio de la Corporación de RTVE al inadmitir la solicitud de acceso a la información. Entendiendo que los criterios de inadmisión del artículo 18 deben ser interpretados de forma restrictiva, y que ante todo, se debe favorecer el acceso a la información pública, también es cierto que conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, la documentación solicitada ha de tener el carácter de “secundaria e irrelevante” para poder ser inadmitida.

8. En la resolución de 25 de marzo de 2022 dictada por la CRTVE se reitera que la información solicitada encaja dentro de los criterios interpretativos mencionados, pues es una documentación que no ha sido solicitada, y por lo tanto no ha sido tenida en cuenta para adoptar la decisión sobre los candidatos, ciñéndose únicamente a la exigida en el formulario. Además, se remarca que es documentación aportada de forma voluntaria por los candidatos por lo que encaja dentro de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para su inadmisión.

9. Además, el reclamante no ha aportado ningún dato o precedente que demuestre que RTVE ha tenido en cuenta dichos expedientes a la hora de realizar la selección de los 14 candidatos.

10. Por tanto, la mera recepción de dichos dosieres no implica automáticamente que los mismos hayan sido tenidos en cuenta, y dicha denegación no supone en ningún caso un menoscabo injustificado del derecho de información».

5. En consecuencia, trasladando los argumentos desarrollados en la resolución mencionada, la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la CRTVE, S.A., S.M.E.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>